



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00438-00
ACCIONANTE:	MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, quien actúa en causa propia, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que es víctima del desplazamiento forzado, que no se encuentra inscrita en el programa de vivienda gratis por lo que ha solicitado a FONVIVIENDA la indemnización parcial, donde le informan que el DPS elabora la lista de potenciales beneficiarios.

Señaló que el 13 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante FONVIVIENDA y el DPS y a la fecha no la han informado los documentos necesarios para entrar en los programas de vivienda.

Manifestó que es cabeza de familia y que ya realizó el plan de atención y reparación integral para las víctimas PAARI.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(...) Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. (sic)

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cienmil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Allega contestación a la acción de tutela, el 21 de noviembre de 2022 via correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que se dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición de la accionante mediante oficio RD2022EE0103695 del 13 de octubre de 2022, notificado debidamente al correo electrónico marinrudt@gmail.com, aportado por la peticionaria.

Solicitó se deniegue la acción de tutela por improcedente, toda vez que, se evidencia la existencia de un hecho superado.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allega contestación a la acción de tutela, el 21 de noviembre de 2022 vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de

Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, doctora Alejandra Paola Tacuma, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifestó que realizada la búsqueda en el aplicativo de la entidad DELTA, se encontró que: *“MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía número 52012321, el 13 de octubre de 2022 radicó petición ante Prosperidad Social a la cual le fue asignado el radicado interno E-2022-2203-325938, la cual fue contestada de fondo a la peticionaria mediante oficio S-2022-3000-402828 del 20 de octubre de 2022, comunicada su respuesta a la dirección de notificación electrónica informada por la peticionaria en su escrito petitorio. En el mencionado oficio de respuesta le fue indicado a la peticionaria que, en oportunidad anterior, esta entidad ya había dado respuesta a la petición E-2022-2203-309154 sobre el mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, cuya respuesta fue emitida mediante oficio S-2022-3000-394634 de 10 de octubre de 2022, igualmente comunicado a la dirección electrónica suministrada por la peticionaria para tal fin”*

Indicó que dichas respuestas fueron notificadas al accionante, a la dirección y electrónica indicada en el derecho de petición, que es la misma informada en el escrito de tutela: marinrudt@gmail.com, y remitida por correo 472 a la dirección física carrera 73 sur # 77 L-28.

señaló que, de la consulta de información de la parte accionante en la plataforma ASTREA, se observa la presentación de otras acciones de tutela con similares hechos y pretensiones en los que se fundamenta la presente acción, así:

- Acción de tutela del juzgado treinta civiles de circuito Bogotá, rad. 110013103030-2022-00329-00,

Sostiene que, esta tutela no se presentó como consecuencia de un hecho nuevo, pero lo que si se observa es que la actuación de la parte actora resulta amañada, denotando el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instauró la presente acción, ya que claramente la parte accionante SI CONOCE SU SITUACIÓN frente al programa de vivienda-SFVE-, con base en todas las respuestas otorgadas y las acciones de tutela que sobre el mismo asunto ha interpuesto.

Finalmente solicitó negar por improcedente, temeridad y cosa juzgada la presente acción de tutela, pues no existe evidencia alguna que se hubiere vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, ya que la entidad dio respuesta de fondo a las peticiones que han sido radicadas en la entidad.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allega contestación a la acción de tutela, el 21 de noviembre vía correo electrónico, suscrita por el apoderado judicial, doctora Paula Andrea escobar Serna, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Respecto a los hechos indicó que la autora presentó derecho de petición ante la entidad con el radicado No. 2022ER0126931 y esta fue atendida en debida forma a través del radicado No.2022EE0103695 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante, soportes que se adjuntaron a la contestación de tutela.

Sostiene que revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda para personas víctimas de desplazamiento forzado y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.

Finalmente solicita se deniegue el amparo solicitado teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada y no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Con la acción de tutela y las contestaciones se allegaron los siguientes documentos:

Acción de tutela:

- Derecho de petición radicado ante el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Con las contestaciones:

Departamento Administrativo para la prosperidad Social -DPS

- Imágenes incorporadas en la contestación.
- Copia del oficio S-2022-3000-402828 respuesta de fondo petición E-2022-2203-325938.
- Copia del oficio S-2022-2002-399554 remite por competencia a otras entidades, la petición E-2022-2203-325938, objeto de la presente tutela.

- Copia del oficio S-2022-3000-394634 respuesta de fondo a petición anterior E-2022-2203-309154.
- Copia de la admisión, escrito tutelar, sentencias de primera y de segunda instancia, tramitada por el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, bajo el radicado 110013103030-2022-00329-00, temeridad.
- Copia del oficio S-2022-3000-138833 respuesta a la petición objeto de tutela--2022-00329-00, temeridad.
- Copia del memorando M-2021-3003-035251 insumo SFV-Bogotá, del 2 de noviembre de 2021.

Fonvivienda:

- Oficio con Radicado No. 2022EE0103695.
- Constancia notificación electrónica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a las demandadas a dar respuesta de fondo a las solicitudes formuladas el 13 de octubre de 2022 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

- a. El Departamento para la Prosperidad Social DPS, en su contestación alega actuación temeraria por parte de la accionante al considerar que la acción de tutela adelantada ante el Juzgado 30 civil del Circuito de Bogotá es por los mismos hechos, pretensiones y contra las mismas entidades a la aquí presentada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU – 713 de 2006 sostuvo:

(...)

En este orden de ideas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de amparo constitucional, y así mismo le exige a los

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

jueces de instancia el deber de adoptar las medidas pertinentes, a través de los procedimientos incidentales reconocidos en la ley, para sancionar o castigar dicha práctica⁹. Conforme al citado artículo 38, el uso abusivo de la tutela **se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.** (Negrillas fuera de texto)

(...)

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

6. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente “todas las solicitudes”, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil¹⁰-, para sancionar pecuniariamente a los responsables¹¹, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones¹²; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”¹³; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”¹⁴; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”¹⁵. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario.

(...)

8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por

⁹ Véase, sentencia T-010 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁰ Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.

¹¹ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”¹⁶.

Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.

Por lo anterior, al encontrar configurados los primeros tres elementos, se debe rechazar la solicitud, así mismo, de la jurisprudencia expuesta se colige, entre otras cosas, que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraría el principio constitucional de buena fe.

Para el presente caso, los elementos constitutivos de la temeridad:

¹⁶ Subrayado por fuera del texto legal.

ELEMENTOS Sentencia SU- 713 de 2006	Tutela No.2022-00329 Juzgado 30 Civil del Circuito Bogotá	Tutela Rad. 2022-00348 Juzgado 25 Administrativo de Bogota.
Identidad De Las Partes	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.
Identidad De Causa Pretendi	Interpuso petición rad. FONVIVIENDA 2022ER0030946 del 24 de marzo de 2022, y petición rad. DPS E2022-2200-077897 Del 23 de marzo de 2022 DPS.	Interpuso petición: FONVIVIENDA rad. 2022ER0126931 del 13 de octubre de 2022 y petición DPS rad. E-2022-2203-325938 del 13 de octubre de 2022.
Identidad Del Objeto	<ol style="list-style-type: none"> 1. solicito se me de información de cuando se me va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis. 2. Se informe si hace falta algun documento para la entrega de sta vivienda. 3. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa 2 fase de vivienda, para la obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 4. Se expidía copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización. <p>Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se me de información de cuando me puedo postular. 2. Se conceda dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la I fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algun documentos para acceder a la vivienda como victima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. Se de cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1533 del 2019 artículo 2.1.1.4.1.3.2. 7. Se me conceda el derecho a la igualdad. 8. Se informe si me incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona victima del desplazamiento forzado.

De lo anterior se concluye que, no existe identidad de objeto entre la petición de la acción de tutela tramitada ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y la aquí adelantada, por lo tanto, no hay lugar a declarar la temeridad de la acción de tutela, toda vez que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de esta.

Ahora, el Derecho de petición radicado E-2022-2203-325938 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, objeto de la presente acción de tutela fue resuelto mediante oficio N° S-2022-3000-402828 del 20 de octubre de 2022, notificado al correo electrónico marinrudt@gmail.com, informado en la petición y en la acción de tutela. En la respuesta se le informa a la peticionaria:

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Señora
MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA
KR 73A SUR 77 28 MARIA CANO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR
marinrudt@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2022-2203-325938

En atención al radicado del asunto, se informa que, una vez verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante **radicado de salida S-2022-3000-394634 de 10 de octubre de 2022**, esta entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE **no ha variado**.

Ahora bien, se procederá a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita.

En cuanto a “Se me de información de cuando me puedo postular”, “ Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta (...)”, “Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”, le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que No cumplió rodenes de priorización ni fechas corte, y no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.

Con respecto a “se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas (...)” y “Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS (...)”, sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que **Prosperidad Social**, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.

En cuanto a su manifestación “(...) si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda(...)”, para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que, **para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita**, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

Al respecto es conveniente precisar que, si bien es cierto que el Derecho de Petición constituye un derecho fundamental de obligatoria garantía por parte de la administración pública y sus entidades, no necesariamente la respuesta a las solicitudes que emanan de este derecho debe ser favorable al peticionario, debido a que depende de las competencias e información que cuenten las entidades que involucra la solicitud. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a esta situación ha manifestado lo siguiente:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”
(Sentencia T-146 de 2012)

De otra parte, frente a la reiteración de solicitudes basadas en los mismos hechos y pretensiones, la Corte Constitucional en Sentencia T-414 de 1995 ha manifestado que el Derecho de Petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite dar respuesta a una petición ya absuelta o cuando la entidad reitera respuestas a peticiones iguales a la solicitud inicial que ya fue resuelta por la misma autoridad, precisando el Tribunal Constitucional lo siguiente:

“El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando esta son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha”.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Entidad no está obligada a volver a pronunciarse sobre su solicitud de información, debido a que anteriormente se le ha dado respuesta a la misma, independientemente que esta no cumpla con sus expectativas o sea contrarias a sus pretensiones.

Para finalizar, el presente oficio tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta

Por lo tanto, se observa que el DPS dio respuesta de manera oportuna y dentro del termino establecido en la ley a las solicitudes de la accionante, a través de los oficios radicados N° S-2022-3000-394634 de 10 de octubre de 2022 y S-2022-3000-402828 del 20 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado frente a la petición impetrada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante.

- b. Respecto al el Derecho de petición radicado ante FONVIVIENDA la entidad dio respuesta a través del oficio N° 2022EE0103695, notificado a la accionante al correo electrónico suministrado por la accionante marinrudt@gmail.com el día 21 de noviembre de 2022

A través de la mencionada comunicación, se le indica a la accionante que, Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante, lo anterior, **su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.**

Frente a las preguntas se encontró en respuesta de la accionada:

	PREGUNTA	RESPUESTA
1	Se me de información de cuando me puedo postular.	A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie -SFVE.
2	Se conceda dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.	NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.
3	Se me insciba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.	Por tanto, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

4	Se me asigne una vivienda del programa de la lista de viviendas gratuitas que ofreció el estado.	De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin
5	Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.	Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, está sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda.
6	Se de cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1533 del 2019 artículo 2.1.1.4.1.3.2.	Para dar alcance al Acceso al programa con subsidio vigente y sin aplicar frente a la competencia que tiene FONVIVIENDA, se debe tener en cuenta: •Cuando el hogar beneficiario se encuentre inscrito en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), o el que haga sus veces, se podrá sumar el subsidio familiar de vivienda inicialmente asignado, que se encuentre sin aplicar, y el subsidio familiar de vivienda que se refiere el artículo 2.1.1.4.1.2.1 de este decreto, para la adquisición de una vivienda en el marco del Programa "Mi Casa Ya". En todo caso, el subsidio familiar de vivienda de FONVIVIENDA no podrá superar el 90% del valor de la vivienda, es por esto que se podrá postular en cualquier momento al programa vigente dado los pasos mencionados en la consulta número 3 "Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional" OPCIÓN 2: PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL "MI CASA YA.
7	Se me conceda el derecho a la igualdad.	Lo invitamos al PROGRAMA "VIVIENDA SOCIAL PARA EL CAMPO" convocatoria que participan más de 340 municipios del país y, por los criterios de evaluación establecidos en la Resolución 0624 de 2020, fueron seleccionados 99 municipios de 28 departamentos del país. Pueden acceder los hogares rurales vulnerables focalizados por la Dirección de Vivienda Rural (DVR), dirigida a todas las alcaldías y gobernaciones del país para cofinanciar y desarrollar proyectos de construcción de vivienda, los cuales serán identificados a través de las bases nacionales del SISBÉN y Red Unidos; el registro de víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y las listas de excombatientes en proceso de reincorporación de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN). En el caso de las comunidades étnicas la lista de beneficiarios será concertada con sus Autoridades.
8	Se informe si me incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado.	Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN IV.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo

se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser¹⁷”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante y fue contestada en su totalidad la peticionaria conforme a la situación jurídico-fáctica del caso en concreto, pues se le explicó a la tutelante cada uno de los pasos a seguir para poder aplicar a los subsidios de vivienda que pretende se le asignen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la **señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA**, respecto a la petición radicada el 13 de octubre de 2022 ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁷ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

- SEGUNDO:** **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la petición radicada el 13 de octubre de 2022 ante el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97d4fbb5677369fc3ec00bda5d563e579b0e28a849fcc6e12e7ac0b655261d1**

Documento generado en 29/11/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>